



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2020 00249 01

Luís Enrique Granada Ramírez vs. Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la **demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contra el auto proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, de conformidad a los términos acordados en Sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Luis Enrique Granada Ramírez, promovió proceso ordinario laboral contra la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, con el fin de que se declare la existencia del vicio de consentimiento por el error al que lo indujo el fondo privado al momento del traslado, al omitir el deber de información, del buen consejo, asesoría doble, la falta de consentimiento informado en el formulario de afiliación y traslado y como consecuencia de la nulidad o invalidez, se disponga que continúe afiliado en Colpensiones, ordenando a la AFP la devolución de aportes y proceda esta última a reconocer y pagar la pensión de vejez a su favor, lo *ultra* y *extrapetita* y costas del proceso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. El juzgado de conocimiento mediante auto de 15 de marzo de 2021 admitió la demanda, dispuso la notificación a las demandadas en sus direcciones electrónicas, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y le imprimió el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, debiendo la parte actora acreditar el envío del auto admisorio a los demandados, dado que con la presentación de la demanda fue remitido al extremo demandado de manera simultánea la demanda y anexos.

3. En el término de traslado las entidades demandadas guardaron silencio, por lo que, mediante auto de 18 de abril de 2022 el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda.

4. Recurso de reposición y subsidiario de apelación y nulidad por indebida notificación. Inconforme con la decisión la apoderada de Colpensiones, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, y formula incidente de nulidad por indebida notificación, tras indicar que el 17 de marzo de 2021 le fue remitido un correo electrónico para surtir la notificación, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, del que se acusó el recibido con el radicado BZ 2021-3224182 de 17-03-2021, pero solo le fue enviado el auto admisorio de la demanda, sin que se hubiera acompañado la demanda y sus anexos, añade que el juzgado omitió verificar para demostrar que la parte demandada acusara la notificación efectuada por el demandante, insiste en que *“no se puede tener como notificada si no se conoce el contenido de la demanda”*, agrega que se presenta una nulidad por indebida notificación, ya que si bien por lealtad Colpensiones afirmó acuse de recibido, el Tribunal de Cundinamarca en casos similares ha indicado la invalidez de esas notificaciones, manifestó que Colpensiones al ser una entidad pública debe efectuársele la notificación de manera personal, en los términos del artículo 41 del CPT y de la SS, lo que no se hizo, aunado a que el auto admisorio de la demanda cuando le fue notificado no estaba ejecutoriado.

5. La titular del juzgado de conocimiento, en auto de 16 de mayo de 2022 no repuso la decisión y concedió el subsidiario de apelación formulado por la pasiva, tema del cual se ocupa esta Sala.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

6. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado sólo la parte demandada Colpensiones presentó alegatos de conclusión, ratificándose básicamente en lo expuesto en su recurso de apelación.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en los numerales 1º y 6º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

8. Problema jurídico a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, se verificará si la jueza *a quo* desacertó o no, al tener por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y si pese a la expedición del Decreto 806 de 2020, debe acudir a la notificación consagrada en el artículo 41 del CPT respecto de la accionada.

9. Sentido de la decisión. De antemano la Sala anuncia que el auto apelado será confirmado, previas las siguientes,

Consideraciones

Como se plasmó en los antecedentes de este proveído, la jueza del conocimiento tuvo por no contestada la demanda, por parte del extremo pasivo, al considerar que *“Revisado el expediente se advierte que en cumplimiento del art. 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora procedió a notificar la demanda a través de correo electrónico, allegándose constancia de entrega de la misma sin que la parte demandada haya presentado contestación alguna”*

El Decreto 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 6º consagra como requisito de la demanda, que al momento de su presentación debe el demandante simultáneamente remitir a la parte demandada copia del libelo y de sus anexos, por lo tanto, cuando se emite el auto admisorio de la demanda y se ordena la notificación al extremo pasivo, esa notificación personal se surte enviando solo el auto admisorio de la demanda al demandado, por la sencilla razón que ya conoce el escrito de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demanda y sus anexos, contando con los elementos para ejercer su derecho de defensa y contradicción, además si a bien lo tiene, puede acudir al juzgado para que le comparta el enlace del expediente digital, si en su sentir requiere saber algo más que se encuentre en el proceso.

En el caso bajo estudio, se verifica que el actor dio cumplimiento a lo indicado en el inciso final del artículo 6° ib., pues cuando presentó la demanda al juzgado, simultáneamente remitió copia del libelo y del poder a los correos donde se surten las notificaciones digitales de las demandadas, en particular, frente a Colpensiones fue enviado al canal digital notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, motivo por el cual en el auto que admitió la demanda de 15 de marzo de 2021, al haberse cumplido el requisito en cita, la titular del despacho dispuso que de acuerdo con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, se notificara, corriéndose el traslado, ***“etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido)***. (Resaltado del texto. Doc. 08 pdf exp. digital).

Incluso cuando la parte demandante el 17 de marzo de 2021 realizó la notificación, acorde con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a esta demandada, no solo le remitió el auto admisorio de la demanda, como lo dispuso la titular del despacho, sino que también, entre otros documentos, nuevamente acompañó la demanda, el poder, anexos y copia del estado de 16 de marzo de 2021, en 67 folios, mensaje que fue recibido y el destinatario lo abrió ese día, como se corrobora con el certificado expedido por Servientrega que obra a folios 3 a 5. Doc. 10 Notificación anexos, pdf. del expediente digital, además la pasiva lo acepta e informa el radicado de ese recibido en esa fecha, sin que en esa oportunidad en el acuse de recibo hubiere manifestado alguna inconformidad en cuanto a que no recibió los anexos mencionados, de tal manera que no le asiste razón a la apelante al señalar que no conoció el libelo y anexos, ya que las pruebas enunciadas, acreditan todo lo contrario, y como se expresó en precedencia el demandante envió la demanda y poder cuando presentó el libelo al juzgado (doc. 09 pdf, exp, digital).

De tal manera que esta actuación no guarda relación con lo resuelto por el Tribunal en la decisión aportada, (Radicación 25899-31-05-002-2020-00-00007-01) ya que cada caso debe analizarse de manera particular, de acuerdo a las circunstancias relevantes del asunto en específico y lo decidido en esa oportunidad de confirmar el auto que declaró la nulidad y tuvo por notificada Colpensiones por conducta



concluyente, se fundó en unos supuestos facticos distintos a los aquí estudiados, pues se trató de un proceso que inició antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por ende cuando se presentó la demanda no se remitió copia de la misma a la pasiva, como lo indica el artículo 6º de esa normativa, y luego de verificarse que no era posible evidenciar que el vínculo proporcionado a la pasiva para descargar la demanda y anexos funcionara normalmente en el mensaje de datos fue por lo que esta Corporación resolvió confirmar la decisión de primera instancia, lo que es disímil a lo aquí sucedido, ya que este proceso inició en vigor del mentado Decreto 806 de 2020, el demandante con la demanda remitió simultáneamente la demanda y anexos a la entidad, además cuando surtió la notificación nuevamente la remitió y así fue certificado por Servientrega.

Ahora, la Sala no comparte lo manifestado por la apoderada de Colpensiones, al señalar que el juzgado omitió revisar el acuse de recibido, ya que, como quedó visto, la parte demandante aportó el certificado de Servientrega acreditándose que fue notificada legalmente, que el mensaje fue abierto por la pasiva y ella misma acepta su recibido, señalando el número de radicado del acuse de recibido por parte de la accionada, de tal manera que ni por lumbre la juzgadora de instancia desconoció lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual se declararon exequibles unos artículos y otros de manera condicionada, entre ellos, el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto 806 de 2020.

Aunado a que en el auto de 18 de abril de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por las aquí demandadas, la juzgadora hizo alusión a la revisión de la actuación, señalando al inicio de ese proveído textualmente: *“Revisado el expediente se advierte que en cumplimiento del art. 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora procedió a notificar la demanda a través de correo electrónico, (10NotificaciónAnexos.pdf) allegándose constancia de entrega de la misma, sin que la parte demandada hay presentado contestación alguna”*.

De otra parte, aduce la apelante que cuando se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda, dicho proveído no se encontraba ejecutoriado, caso en el cual ante esa inconformidad, debió recurrirlo oportunamente, o por lo menos informar esa anomalía juzgado, lo que no se hizo, como tampoco expresó ningún reproche la parte demandante, de tal manera que si hubo una irregularidad la misma



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

quedó saneada al haberse guardado silencio al respecto, máxime que pretende justificar su descuido de no dar contestación a la demanda con esta circunstancia, olvidando que tuvo un término más que suficiente antes de que se corriera el traslado del libelo para que, ante cualquier inconsistencia se la hiciera saber al juzgado.

Por último en cuanto a la supuesta nulidad por indebida notificación a Colpensiones, al no haberse surtido de manera personal, de acuerdo con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS..

En este punto, vale recordar que el artículo 1º del Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de ese año, dispuso:

“Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”

Y el artículo 2º, consagró:

“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias,. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán as medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”.

Por su parte el artículo 8º del mismo Decreto, establece la notificación personal, de una manera más ágil y flexible, de acuerdo al objeto de esta normatividad, en los siguientes términos:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio que suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...).

Así las cosas, al quedar consagrada la utilización de la información y de las comunicaciones, con miras a facilitar y agilizar los trámites judiciales, es viable que la notificación personal la realice la parte demandante, sin que ello conlleve a que se genere una nulidad, máxime que en este caso, de una parte, comoquiera que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Colpensiones al tratarse de una entidad pública, la notificación personal se surte siete días subsiguientes al envío del mensaje electrónico, como lo establece el parágrafo del citado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 41 del CPT y SS., y de otra parte, la misma pasiva acepta que se enteró de la providencia que se le notificó, esto es, el auto admisorio de la demanda, su inconformidad en sí la apoya en que no recibió la demanda y sus anexos, lo que no ocurrió como se expone, ya que, como se analizó en precedencia, le fueron enviados tanto el libelo como los anexos en dos oportunidades, se reitera, la primera simultáneamente al presentar la demanda y la segunda, pese a que no era necesario, cuando se notificó y se acompañó el auto admisorio de la demanda, de tal manera que no se configuró una nulidad por indebida notificación, pues de acuerdo a las nuevas circunstancias, el uso de las tecnologías se aplica de manera prevalente, respecto a que la notificación se surta por un empleado del juzgado, debiéndose acompañar tanto lo consagrado por el Decreto 806 de 2020 como lo estipulado en el aludido artículo 41 del CPT.

Entonces, como la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma; a la pasiva le comenzaron a contar los diez días para contestar la demanda, transcurridos 7 días desde el recibido del mensaje de datos, (2 conforme al decreto 806 de 2020 y de acuerdo al parágrafo del artículo 41 del CPT), y dado que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado, el camino a seguir no era otro que dar por no contestada la demanda, como acertadamente lo hizo la juzgadora de instancia en el auto apelado.

Conforme con lo anterior, se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo de la demandada por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA.
Magistrado